

DIARIO OFICIAL.

AÑO I.

Quito, martes 2 de Octubre de 1888.

NUM. 15.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Decreto Legislativo: se exonera á la Municipalidad de Pueblo Viejo del pago de la cuota correspondiente á la Policía Rural.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto Legislativo: dispone que las cuentas que se hayan presentado sin acompañarse los certificados de supervivencia y solvencia de los fiadores, y que se refieran á los años de 1882 á 85, puedan ser recibidas y examinadas por el Tribunal respectivo.

Al Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados: se adjunta el Mensaje en el que el Excmo. Sr. Presidente de la República pide que se reforme el art. 13 de la ley reformativa de Aduanas, sancionada en 20 de Agosto próximo anterior.—Mensaje.—Proyecto de Decreto.

Idem á ídem: se acompaña otro contrato á que se cobren al contado los derechos de Aduana.—Mensaje.—Proyecto de Decreto.

Idem á ídem: del mismo modo pasa un tercer Mensaje con el respectivo proyecto de Decreto para que se reforme el art. 61 de la ley de Aduanas.—Mensaje.—Proyecto de Decreto.

Idem á ídem: se acompaña el Mensaje y el proyecto de Decreto que contiene el arbitrio que el Excmo. Sr. Presidente de la República juzga conveniente para mejorar la renta de la contribución general.—Mensaje.—Proyecto de Decreto.

Decreto Ejecutivo: establece reglas para la importación ó exportación de los productos naturales ó manufacturados del Ecuador á Colombia y viceversa.

Al Señor Gobernador de la provincia Carchi: se remite copia del decreto anterior.

Al Señor Gobernador de la provincia de Pichincha: se le previene que ordene se satisfaga al Sr. D. Genaro Larrea cesionario del Sr. D. Leopoldo F. Salvador la cantidad de \$ 6.420.40 cs.

Al ídem: se ordena que se mande satisfacer por Tesorería á los Sres. que se expresa la cantidad que se puntualiza, por devolución de sueldos del año de 1882.

CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1888.

Cámara del Senado.—Acta del día 18 de Agosto.

Cuadro de los trabajos del "Archivo del Poder Legislativo" en el mes de Setiembre.

NO OFICIAL.

La Proclama del Sr. Presidente de la República.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

I

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Considerando equitativo favorecer á la Municipalidad de Pueblo Viejo que, á consecuencia del incendio de esa población, ha sufrido quebrantos en sus rentas,

DECRETA:

Art. único. Exonérase á la Municipalidad de Pueblo Viejo del pago de la cuota correspondiente al sostenimiento de la Policía Rural por los años 1887, 1888, 1889 y 1890.

Dado en Quito, Capital de la República, á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera*.—El Secretario de la Cámara del

Senado, *Mannuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñañafel*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Setiembre de 1888.—Ejecútense.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.

Es copia.—El Subsecretario, *Honorato Vázquez*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

2

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1º Que el art. 64 de la Ley Orgánica de Hacienda ordena que todo empleado acompañe á su cuenta, para que pueda ser recibida, el certificado de solvencia y supervivencia de sus fiadores; y

2º Que esta disposición ha dejado de llevarse á debido efecto en las cuentas que muchos rindientes han enviado al respectivo Tribunal, el cual no las ha dado por recibidas.

DECRETA:

Art. único. Las cuentas que se hayan presentado sin acompañarse el certificado de supervivencia y solvencia de los fiadores, y que se refieran á los años 1882, 83, 84 y 85, podrán ser recibidas y examinadas por el Tribunal de Cuentas, tan sólo por esta vez.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Mannuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñañafel*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 28 de Setiembre de 1888.—Ejecútense.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

3

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Setiembre 11 de 1888.

Señor Secretario de la H. Cámara de Diputados:

Sírvase: US. dar conocimiento á la H. Cámara del adjunto Mensaje, en el que el Excmo. Señor Presidente de la República pide, á nombre de los Agentes de Vapores, residentes en Guayaquil, que se reforme el art. 13 de la ley reformativa de la de aduanas, sancionada el día 20 de Agosto próximo pasado.

Asimismo, envío á US. el proyecto de decreto relativo á la solicitada reforma.

Honorables Legisladores:

Los Agentes de Vapores establecidos en el Pacífico solicitan la reforma del art. 13 de la ley reformativa de la de aduanas, sancionada el 20 de Agosto pasado, por cuanto les es gravoso tomar bajo su responsabilidad la carga no manifestada ó abandonada por sus dueños.

Creo que debe accederse á esta solicitud, pues aquella ley les ha impuesto deberes ajenos del carácter de consignata-

rios de naves: así, sería conveniente que se suprima la parte del mencionado artículo 13, desde las palabras "y bajo su responsabilidad &."; igualmente que el inciso.

Atentas las razones que favorecen la solicitud de los Agentes de Vapores, espero que daréis el decreto correspondiente á fin de dejar satisfechos sus justos deseos.

HH. Legisladores.

A. FLORES.

El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.
Quito, á 11 de Setiembre de 1888.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único. Suprímese del art. 13 de la ley reformativa de aduanas, sancionada el 20 de Agosto del presente año, las palabras "y bajo su responsabilidad", hasta concluir el inciso 1º; así como, íntegramente, el inciso 2º.

Dado en Quito &".

4

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 14 de Setiembre de 1888.

Señor Secretario de la H. Cámara de Diputados:

El Excmo. Señor Presidente de la República cree conveniente el que se cobren al contado los derechos de aduana, á fin de que mejore la condición fiscal de la Tesorería de Guayaquil; y, con tal objeto, dirige á las HH. Cámaras el Mensaje que remito adjunto, con su respectivo proyecto de decreto.

US. se servirá dar cuenta de estos documentos en la sesión de hoy.

HH. Legisladores:

Los conflictos en que frecuentemente se ve envuelta la Tesorería nacional de Guayaquil, provienen, en su mayor parte, de que no cuenta con fondos disponibles en el momento de la necesidad, viéndose obligado á ocurrir á las combinaciones del crédito, en razón de que prescribe los productos de la aduana en documentos realizables después de seis meses.

A fin de obviar los graves inconvenientes con que tropieza la prenotada oficina, podríais decretar, si lo estimaréis conveniente, que el pago de los derechos de aduana se haga de contado, al sexto día de recibida la liquidación, en los términos del proyecto que tengo á señalada honra el presentaros á vuestra ilustrada deliberación.

HH. Legisladores.

A. FLORES.

El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.
Quito, Setiembre 14 de 1888.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Reformase el art. 13 de la ley de aduanas en los términos: "Al sexto día de recibida la liquidación de los derechos de aduana, el comerciante entregará al Colector la cantidad en dinero. De no hacerlo, queda sujeto al recargo del diez por ciento del valor de la liquidación, por cada día de demora en pagar el principal.

Dado en Quito &".

5

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Setiembre 15 de 1888.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados:

Varias reclamaciones de comerciantes extranjeros han convencido al Gobierno de la necesidad de reformar el art. 61 de la ley de aduanas; con este propósito dirige S. E., el Sr. Presidente de la República, el Mensaje que junto con un proyecto de decreto remito á US.

US. se servirá someter á la deliberación de la H. Cámara.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez*.

HH. Legisladores:

Bien claro es el fin que se persigue en la parte reglamentaria de la ley de aduanas, asegurar la percepción de los derechos designados en la parte arancelaria, sin perder de vista, por cierto, los intereses del comercio. El art. 61 no se aviene completamente con el espíritu de aquella, una vez que prescribe que los Cónsules ecuatorianos del puerto de donde proceden los cargamentos sean los que han de certificar los sobordos y las facturas.

Esta disposición, lejos de dar al comercio, como debe ser, todas las facilidades posibles para las operaciones concernientes al envío de mercaderías á los puertos de la República, las entorpece en algunos centros mercantiles, porque los verdaderos embarcadores son las casas que despachan las mercaderías á crédito á sus clientes en el Ecuador, casi siempre la estación de un ferrocarril, lugar enteramente distinto y retirado del puerto en que tiene de efectuarse la consignación á bordo del buque que zarpa con destino á las aguas del Ecuador.

Mi opinión, en armonía con los principios que vengo sosteniendo desde años atrás, es de que se deje en amplia libertad á los comerciantes extranjeros para que puedan hacer certificar las facturas por el Cónsul ecuatoriano del lugar donde proceden las mercaderías ó por el del puerto en que sean embarcadas; y, al efecto, os presento un proyecto reformativo del art. 61 de la ley de aduanas, á fin de que os sirváis tomarlo en consideración y acogerlo favorablemente, en vuestros altos y meditados consejos lo hallaréis conveniente al objeto que se tiene en mira.

HH. Legisladores.

A. FLORES.

El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.
Quito, Setiembre 15 de 1888.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

El art. 61 de la ley de aduanas vigente dirá: Los Cónsules ecuatorianos del

puerto en que se embarcan los cargamentos certificarán los sobordos ó manifestos por mayor: los mismos agentes ó los del lugar de donde proceda las mercaderías, certificarán las facturas que les serán presentados por el respectivo armador ó cargador, en cuatro ejemplares &.

Dado &.

6

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 15 de Setiembre de 1888.

Señor Secretario de la H. Cámara de Diputados:

Inclusos en este oficio, remito á US. un Mensaje y un proyecto de decreto, con el propósito de que se sirva dar conocimiento á la H. Cámara del arbitrio que el Señor Presidente de la República juzga conveniente hacer uso para mejorar la renta de la contribución general.

Dios guarde á US.—Gabriel Jesús Niñas.

III. Señores Senadores y Diputados:

Es bien conocida la inexactitud de los padrones formados por las Juntas de Hacienda para la cobranza de la contribución del uno por mil, por falta de una Estadística que sirva de base á la valuación de las propiedades rústicas. En la actualidad, el impuesto territorial no produce ni la sexta parte de lo que, justamente, debía entrar á las arcas nacionales.

A falta de una regla segura, es indispensable buscar otros medios que la suplan, y este fin consulta el proyecto de decreto que os presento, y que espero que vuestra ilustrada penetración acregirá y elevará á Decreto Legislativo.

III. Legisladores.

A. Flores.

El Ministro de Hacienda, Gabriel Jesús Niñas.

“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que los padrones de la contribución general adolecen de vicios emanados de la falta de una base fija que haga conocer con precisión el valor de los fundos rústicos; y que es necesario suplirla por otros medios,

DECRETA:

Art. 1º Los dueños de fundos rústicos presentarán los títulos de su propiedad ante la Gobernación de la provincia, en el término de sesenta días, contados desde la publicación del presente decreto.

Los que no lo hicieron, quedan sujetos á pagar los derechos de los peritos que el Gobernador de la provincia nombrará para que practiquen la tasación del fundo.

Art. 2º El Secretario de la Gobernación formará registro de los títulos, anotando el nombre del dueño y el del fundo, el valor de éste y la parroquia en que está ubicado.

Art. 3º El Gobernador de la provincia remitirá al Ministerio de Hacienda copia auténtica de este registro, quince días después de concluido el término fijado en el art. 1º.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado &.”

7

ANTONIO FLORES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, &, &, &.

CONSIDERANDO:

1º Que la exención concedida en el núm. 3º del art. 45 de la Ley de Aduanas, vigente á los productos naturales ó municipales que se importan de Colombia, tiene de cesar luego que sea la respectiva ciudad:

2º Que la expresada República vecina ha denunciado los artículos 10, 11 y 23 del Tratado de Amistad referentes á las producciones ecuatorianas.

En uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el inciso 2º del art. 9º de la citada Ley de Aduanas,

DECRETA:

Art. 1º Los productos naturales ó manufacturados de lícito comercio y no prohibida introducción que se importen á la República ó que se exporten de ella, tocarán precisamente en Tulcán, único puerto habilitado por el art. 3º de la Ley de Aduanas vigente, para la entrada y salida del comercio interior terrestre con Colombia.

Son clandestinas, y por consiguiente están comprendidas en el capítulo único, título 7º, libro II del Código Penal, las importaciones ó exportaciones que se efectúen por otros puntos distintos del único puerto habilitado de Tulcán.

Art. 2º Los artículos gravados por la tarifa de la ley de Aduanas que se introduzcan ó exporten por Tulcán, quedan sujetos al pago de los respectivos derechos, conforme á la tarifa vigente de Aduanas.

Art. 3º Se establece la Aduana en la Tesorería nacional del Carchi. El Tesorero desempeñará las atribuciones asignadas á los Administradores, en todo lo que sea compatible con el comercio internacional terrestre; y corresponden al Interventor las obligaciones impuestas á los Interventores y Vistas aforadores y liquidadores.

Art. 4º El Administrador llevará un libro en que se sienta la entrada y salida de los bultos, con sus números, marcas, contenido, peso, nombre del introductor y fechas en que fueron introducidos y en que fueron entregados.

Art. 5º El Interventor es el segundo Jefe de esta aduana terrestre y le corresponde examen y clasificación de las mercaderías; comprobación del contenido de los bultos con el manifiesto por menor y el pedimento; determinación y liquidación de los derechos, dejando copia para su archivo especial, y entregando otra al Administrador para la recaudación del importe.

Art. 6º Los importadores de efectos extranjeros por la frontera de Tulcán, después de pagados los derechos, obtendrán guía para continuar el viaje hasta el lugar de su destino.

En la guía se expresarán el número de bultos, sus marcas, números, contenido, peso en bruto, derechos pagados, el nombre del conductor, y al pie el día, mes y año, la forma y rúbrica del Administrador ó del Interventor.

La copia de esta guía se extenderá en un libro que se llevará para este efecto, en el cual dejará recibio el que la obtenga.

El Administrador advertirá á los importadores y viajeros la obligación de llevar dicha guía y presentarla á las autoridades del tránsito y del lugar á que fuesen destinados.

Art. 7º Las autoridades del tránsito ó del lugar á donde se dirijan las mercancías, exigirán la presentación de la guía, y comprobarán su conformidad.

Cuando una parte de las mercancías fueren vendidas en el tránsito ó puesta en comisión ó depósito, los interesados harán anotar esta circunstancia en la guía.

Art. 8º Los productos que se introduzcan á los pueblos de la República sin la guía de que habla el art. 6º, serán detenidos por cualesquiera autoridades ó ciudadanos, dando parte al Juez del lugar, á fin de que instruya el sumario y se sustancie el juicio de contrabando, observando los trámites establecidos en la sección 8ª, título V del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

Igual procedimiento se observará cuando no hubiere conformidad entre la guía y la mercancía.

Art. 9º El Administrador de la Aduana de Tulcán es el Juez que conocerá de estos juicios, siendo de su competencia imponer las penas de comiso y de multa que designe el Código Penal en los delitos de contrabando.

Art. 10. El Gobernador del Carchi, de acuerdo con el Administrador de Aduana, podrá establecer hasta cuatro guardas de á caballo que recorran y vigilen constantemente la frontera, impidan ó aprehendan el contrabando, conduzcan las cargas y equipajes de los viajeros á la Administración, para su consiguiente examen y registro.

Los guardas gozarán del sueldo anual de \$ 192.

Art. 11. Las faltas de los guardas serán castigadas, correccionalmente, por el Administrador hasta con 24 horas de arresto, por primera vez, y con 48 por segunda, y con la separación del servicio por tercera.

Más si delinquieren gravemente, se les levantará el correspondiente sumario, y será elevado al Juez competente con el informe del Administrador.

Art. 12. Si hubiere denuncia ó fundadas sospechas de que alguno de los guardas hubiere disimulado la introducción de algún efecto de contrabando ó se hubiere complicado en el delito, será inmediatamente destituido y entregado al Juez ordinario, con el correspondiente sumario y la debida seguridad, para su juzgamiento y castigo.

Art. 13. Si algún ciudadano solicitare auxilio de los guardas para decomisar contrabandos, le concederán inmediatamente; y si por omisión en prestarlo con oportunidad, no se efectuare el decomiso, los que resultaren culpados serán castigados, correccionalmente, por el Administrador.

Art. 14. Los introductores de efectos extranjeros por la frontera del Norte sólo presentarán dos manifiestos por menor, de que habla el art. 65 de la ley de Aduanas; el uno para que obre en la cuenta y el otro para que se archive.

El pedimento se presentará, asimismo, en dos ejemplares que tendrán el mismo destino.

Art. 15. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto y de dar cuenta al próximo Congreso.

Dado en Quito, Capital de la República, á 23 de Setiembre de 1888.—ANTONIO FLORES.—El Ministro de Hacienda, Gabriel Jesús Niñas.

8

República del Ecuador.— Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 29 de Setiembre de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Carchi:

Remito á US. copia del decreto dado por S. E., el Señor Presidente de la República, con el objeto de reglamentar la aduanilla de esa ciudad. US. mandará publicar y dar las disposiciones convenientes para que tenga el debido cumplimiento.

El 20 º de adicional á los derechos de importación se conservará en depósito, hasta ver si con el producto de ese ramo en las otras aduanas se llena la cantidad de \$ 436.300 distribuíbles de conformidad con el art. 7º de la ley reformatoria de aduanas de 20 de Agosto próximo pasado.

Los guardas de á caballo se establecerán cuando el servicio la requiera; queda al discreto juicio de US. y del Administrador.

A más de las copias de los diarios que remite la Tesorería, enviará, quincenalmente, razón de los productos de la aduanilla, distinguiendo la cantidad procedente de derechos de importación y la del recargo.

La exención que US. recaba en su oficio núm. 214, no está en las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Dios guarde á US.—Gabriel Jesús Niñas.

9

Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Agosto 27 de 1888. Sr. Gobernador de la provincia Pichincha:

Dispone el Excmo. Sr. Presidente de

la República que, previa presentación de la liquidación que este Ministerio tiene conferida al Sr. Leopoldo Salvador, por reintegro de sueldos percibidos en el año 1882, el Tesorero de esta provincia satisfaga \$ 6.420.40 cts. al Sr. Don Genaro Larrea, cesionario de ese crédito, dándole un certificado á cargo del Tesorero nacional de Guayaquil, pagadero á 30 días visto.

Participóle á US. para el fiel cumplimiento.

Dios guarde á US.—Gabriel Jesús Niñas.

10

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Setiembre 26 de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Pichincha:

El Excmo. Señor Presidente de la República ordena que la Tesorería satisfaga al Sr. D. Salvador Ordóñez—2.217 pesos 64 cts., por igual cantidad que consignó su hermano Carlos á nombre de los Sres. Coronel Antonio J. Mata 1.757 con 80, en dos certificados, y Victor Vintimilla 457 con 84, por reintegro de sueldos percibidos en el año 1882.

A i mismo ordena S. E. que la Tesorería satisfaga á los Sres. Coronel Miguel Dalgo 600 pesos, Juan J. Valencia 300, Dr. David Villacreses 166 con 63, Comandante José María Rivadeneira 217 con 12 y Dr. Francisco G. Alborno 1380.

Remito, inclusos, los certificados, con excepción de los que corresponden á la cantidad mandada dar al Sr. Ordóñez, quien los presentará para que sean cancelados.

Dios guarde á US.—Gabriel Jesús Niñas.

Son copias.—El Jefe de Sección, Abel García Jaramillo.

Congreso Extraordinario de 1888.

11

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del sábado 18 de Agosto.

Abierta á las 12 y 1/2 del día, concurren á ella los HH. Sres. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Cuervo, Chiriboga, Echeverría Lloña, España, Espinel, Fernández Córdoba, Fernández Madrid, Ilmo. Iturralde, Ilmo. León, Matéus, Matovelle, Mera, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Piedra, Pólit, Ponce, del Pozo, Roca, Samaniego, Serrano, Veintimilla y Viteri.

En habiéndose aprobado el acta de la sesión anterior, se comunicó el haber negado por 2º vez la H. Cámara Colegisladora el proyecto que mandaba pagar el crédito de \$ 800 á los herederos del Dr. José Javier Eguiguren. Reclamó contra esta negativa y pidió que se insistiese por 2ª vez en el proyecto el H. Nájera, por cuanto ya se habían reconocido y pagado otros créditos de igual especie. El H. Fernández Madrid dijo que, sin tener interés alguno personal en el asunto y sólo en virtud de la justicia de la petición, opinaba porque se insistiese 2ª vez, á fin de que no se hiciera una excepción odiosa, tanto más cuanto no se conocía las razones de la negativa de aquella H. Cámara. Observó el H. Paredes que, según los informes particulares suyos, la H. Cámara Colegisladora no había negado sino el pago de los intereses. Contestó el H. Fernández Madrid que, si así fuese, sería falta del Secretario de aquella H. Cámara, quien debió expresar sobre qué parte del proyecto recaía la negación; estas equivocaciones se repetían con demasiada frecuencia, y debía preguntarse, por medio de un oficio, cuál era la verdad sobre este punto. Suspendió, por consiguiente, el debate hasta la sesión próxima y el H. Sr. Presidente ordenó que se pasase á la Secretaría de la H. Cámara de Diputados el oficio indicado.

Vióse en 1ª lectura el proyecto que

establecía una contribución especial sobre el cacao de Pueblo Viejo para invertir su producto en la adquisición de una bomba contra incendios. Dijo indicando el H. Roca que el proyecto se hiciese extensivo al municipio de Babahoyo; y se mandó que informase la Comisión de Obras Públicas.

Pidióse luego que abriese dictamen la Comisión 2.^a de Hacienda sobre un nuevo proyecto relativo a la garantía ofrecida por D. José María Carrión, para responder en las cuentas que tuviese de presentar como Colector fiscal de Quito: proyecto venido, así como el anterior, de la H. Cámara de Diputados y que pasó a 2.^a discusión.

Volvió de aquella H. Cámara el proyecto concerniente al pago del crédito de la Sr. D. Victoria Guerrero y Villacis, cuyos artículos modificatorios habían sido negado el primero y aceptado el segundo, insistiendo en el artículo único del proyecto original. Salió durante la discusión de esta insistencia el H. Sr. Presidente y ocupó el sitio el H. Sr. Vicepresidente. Adivirtió el H. Ponce que el artículo del primitivo proyecto era inaceptable, porque fijaba una cantidad que todavía era inleterminada e ilíquida, a saber, el producto de la hacienda durante el tiempo del embargo; por lo demás el pago de las sumas ingresadas en Tesorería no era otra cosa que un anticipo, pues quedaba á salvo el derecho del solicitante para reclamar la indemnización de todos los perjuicios: lo que debía evitarse era la orden de pagar una cantidad cualquiera que no consistiese en ningún documento instrumetal y no estuviese por lo mismo comprobada conforme á la ley. Manifestó, á su vez, el H. Echeverría Llona que la H. Cámara de Diputados, al decretar el pago de una cantidad líquida, había estimado fehacientes los documentos presentados por la peticionaria, y si en efecto lo eran, no había obstáculo para que el H. Senado admitiese el proyecto. Contestó el H. Fernández Madrid que, siendo él quien propuso la modificación del proyecto primitivo en obsequio de la justicia, estaría porque en aquella se insistiese, por cuanto el pago debía referirse al ingreso en Tesorería, no á tal ó cual suma terminada, ya que la deuda no estaba reconocida é inscrita, y debía procederse con arreglo á la ley. Agregó el H. Ponce que, según la ley de Crédito Público, se reconocían dos clases de pruebas: las instrumentales y auténticas, como la inscripción en los libros de Tesorería, etc., y las supletorias, que se encuentran en la Ley de Indemnizaciones; sólo en virtud de las primeras podía ordenarse inmediatamente un pago; las segundas tenían que exponerse y discutirse en juicio; tales eran las que se habían presentado para comprobar el producto de la hacienda; por otra parte, aun cuando no subsistiese el art. 1.^o del proyecto, el art. 2.^o ponía á salvo todos los derechos, inclusive el de reclamar los frutos de la hacienda. Cerrado el debate y consultada la H. Cámara, insistió en su proyecto modificatorio por 18 votos contra 8.

Presidenciado otra vez la sesión el H. Sr. Guerrero, dióse cuenta de estas objeciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley reformatoria de la orgánica de Hacienda.

"Objeciones.—Reconoce la conveniencia de reformar algunos artículos de la Ley Orgánica de Hacienda, con el laudable fin de darles mayor claridad y evitar confusiones perjudiciales, ora á los empleados que manejan caudales fiscales, ora á la Hacienda Pública: sin embargo, el proyecto que habéis dado el día 8 de los corrientes, tiene algunos puntos que el H. Consejo de Estado así como el Poder Ejecutivo creen que deben ser modificados."

"El art. 4.^o manda añadir al 68 de la ley principal dos incisos, de los cuales el primero contiene condiciones que implican dificultades para la práctica. Los Tesoreros y Coletores no siempre tienen sólo á su cargo la recaudación de impuestos del año corriente, sino también de tiempo anterior; y por la primera parte del inciso no podrían obtener del Ministerio el recargo de los rezagos incoables, por muerte ó ausencia de los deudores sin dejar bienes, por indebida duplicación de cuotas, &c. Asimismo, el deber de arrastrar á la cuenta del año siguiente, no obsta á dicho descargo, no es conveniente en sentido absoluto, pues se ven ejemplos anteriores y en otros casos análogos, que el deudor tiene de ser incondicional, sin quedar ligado el

recaudador á cobrar en el año siguiente. Además, los dos miembros del inciso importan alguna contradicción con la ley vigente, porque al exonerado se le deja con la obligación de hacer efectivas posteriormente las contribuciones irrealizables, siendo así, que el art. 68 de la ley principal habla de la totalidad de los impuestos y derechos *cuya percepción le está encargada*.

"El inciso 2.^o castiga á los rindentes con fines de comprobar los ingresos con la multa de cinco á veinte sueres, y no es difícil el que suceda que reciba cuentas sin aviso escrito de la remesa, en cuyo evento sufrirá la pena pecuniaria por culpa del rindente, si extendiendo la respectiva partida en sus libros; ó no lo sentará, para no pagar la multa, viéndose en la obligada precisión de ocultar el dinero prohibido. No creo que aceptarás por los rindentes ninguno de estos dos estrechos partidos en que se les coloca."

"Conforme con el alto prestigio del Poder Ejecutivo le ha sido inherente, sin interrupción alguna, la facultad de nombrar y remover en todo el territorio de la República, en el N.º 6 del art. 90 de la Carta Magna, el personal que se presta en ella, para la instrucción de los juicios, por lo que el inciso 1.^o del art. 27 de la Ley Orgánica, no se aviene con esta atribución, y favorece, por el contrario, la influencia del Tribunal de Cuentas, que, desde hace poco, tiende á elevarse á cuarto Poder independiente."

"Tal vez que el rindente principal deja tomar parte en el juicio de cuentas, no tiene impedimento el Tribunal, por la ley actual, de entenderse con los fiadores, así como está en los intereses de éstos el hacerlo; pero el inciso que se trata de añadir al art. 91, reduce al único caso de faltar al cumplimiento de la ley, y no como quiera, sino con la condición de que los herederos renuncian la herencia y se excusan de intervenir en la sucesión de la cuenta; de manera que sólo ó ausente un empleado de la República, sin saberse el lugar de su residencia, &c. el Tribunal y los fiadores encontrarían obstáculo la continuación del juicio, en virtud de la ley que trata el art. 82 del proyecto en referencia."

"La asignación de segundo y tercer juicio cuando el alcance declarado en el primero no exceda de veinticuatro sueres, entraña desconocimiento de los hechos perfectos y vulneración de los intereses de las personas que dedican sus servicios á la conservación y fomento de la Hacienda Pública. Sucede no raras veces que los rindentes tienen en expectativa, con razón ó sin ella, un saldo á su favor; ó después del primer juicio en posesión de documentos de nueva inscripción, en mérito de los cuales conciben la seguridad de que el Tribunal fenecerá sus cuentas con un saldo á su favor; empero, el inciso que se trata de añadir al art. 91 del proyecto, cierra las puertas del recurso más oportuno que le franquea la ley vigente. Tal vez sería más conveniente el que, en lugar de la primera parte, se impusiese la pena de pagar costas ó intereses."

"En cuanto á la 2.^a parte de dicho inciso, noto que se condena al rindente al pago del uno por ciento mensual á más del valor del alcance, cuando éste es igual ó menor que el declarado en el juicio no arrier de la cuenta; y habiendo en su razón para que se le imponga esta pena, cuando en la segunda ó tercera instancia el alcance es mayor, se pasa en silencio y se consagra, al parecer, una injustificada desigualdad."

"Las razones que dejo expuestas, las pasaré á vuestra sabiduría, á cuya decisión me someto desde ahora.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.—Quito, á 15 de Agosto de 1888."

Consideráronse una por una las preinsertadas objeciones; y tratándose de la primera relativa al inciso 1.^o del art. 4.^o, el H. Ponce explicó el sentido de la reforma y de la objeción, después de leer el art. 68 de la Ley. "Puede á veces suceder, añadió, que el Ministerio exoneré de toda responsabilidad al rindente por lo debido cobrar y no cobrado durante el año de la cuenta; y alguna parte de este alcance pueda cobrarse en el año siguiente. Mas, según la Ley actual, este cobro no se realiza nunca, pues la partida no se arrastra á la cuenta siguiente, con grave perjuicio del Erario. Por esto se formuló la reforma, á insinuación del Tribunal de Cuentas. Con todo, la objeción del Ministerio tiene fuerza, por lo que respecta á los cobros absolutamente irrealizables, y en este punto debería admitirse". La H. Cámara, consultada, se convino con la objeción en esta parte, é insistió en lo demás.

En cuanto al inciso 2.^o, el mismo H. Senador dijo: "Basta leer el art. 58 de la Ley, para evidenciar la necesidad de la reforma pedida por el Tribunal de Cuentas, y el ningún fundamento de la objeción. Es imposible el caso propuesto por el Ministerio, porque ninguna cantidad ha de venir, como si dijéramos, por el aire, sin que haya constancia de la entrega: este mismo es el parecer de uno de los Ministros más antiguos y versados del Tribunal, con quien he conferenciado acerca de las objeciones. El objeto preciso de la reforma es poner una sanción para lo dispuesto en el art. 58, y facilitar el examen de las cuentas, que á menudo deben volverse á los rindentes,

para que subsanen la falta de comprobantes". Recordó el limo. León que, en el año de 1880, se había presentado ya un caso análogo al que indicaba la objeción, pues apareció en la caja de Tesorería una cantidad ingresada por el Tesorero y que él no pudo retirar al tiempo de una revolución, exponiéndose así á perderla, por no tener comprobante del ingreso. El H. Senado no aceptó la objeción del inciso 2.^o

Tampoco fué admitida la objeción relativa al art. 69, en habiendo patentizado el H. Ponce que el artículo reformatorio no innovaba nada en cuanto al nombramiento de los empleados, sino que tan sólo ponía en consonancia la facultad de removerlos con la de nombrarlos, atribuciones que por su misma naturaleza debían pertenecer á una misma autoridad; pero se había hecho necesaria la aclaración, porque en la práctica nombraba el Tribunal y removía el Gobierno, haciéndose ilusorio el nombramiento, siempre que no obtuviese el beneplácito del Ministerio; por lo tocante al fondo de la cuestión, era indudable que el Tribunal de Cuentas debía ser tan independiente como las Cortes de Justicia, para el juzgamiento de todos los administradores de la Hacienda Pública.

Recluzóse igualmente la objeción al art. 82, habiendo demostrado el H. Ponce que dicho artículo llenaba un vacío de la ley, la cual no decía palabra acerca del caso en que muriese un rindente y no se hiciesen cargo de la cuenta sus herederos; el Tribunal, en tal caso, no sabía cómo proceder, desde el momento que la ley no le autorizaba para entenderse con los fiadores; así pues, según el artículo adicional, debería dirigirse contra los herederos y, en falta de éstos, contra los fiadores. Agregó el H. Pólit que el artículo era muy ventajoso á los mismos fiadores; por cuanto ya podrían tomar parte en el juicio, y no se verían perjudicados por una sentencia dada en rebeldía. Observó también el H. Ponce que la adición no correspondía al art. 91, sino al 82 de la Ley; mas, siendo éste punto de redacción, lo corregiría el Tribunal al hacer la nueva edición de la Ley.

Respecto á la última objeción, el H. Ponce dijo: "Este art. 9.^o fué redactado á solicitud del Tribunal de Cuentas; y es muy conveniente porque, desde hace algún tiempo, los condenados en pequeños alcances, interponen el recurso de revisión á fin de darse treguas, y de esta manera se acumulan las causas y las insignificantes diferencias que resultan no compensan los gastos del Tribunal. La objeción del Poder Ejecutivo no deja de ser poderosa, al hablar del saldo que los rindentes podrían tener á su favor después de presentados nuevos documentos: convendría, por lo tanto, suprimir la primera parte del artículo, y conservar la libertad que existe de pedir la revisión en 2.^o y 3.^o juicio, pero con la sanción que establece la segunda parte, cuando el alcance sea igual ó mayor que el declarado en el juicio anterior. La sustitución de la palabra *mayor* por *menor* es un yerro de copia, y tuvo motivo el Ministerio para objetar en esto el nuevo artículo. Hecha esta corrección, el artículo es sobremano justo, porque deben castigarse los recursos temerarios que embarazan la marcha del Tribunal y lo distraen del juzgamiento de otras cuentas pendientes". Preguntó el H. Matovelle si los rindentes, alcanzados en más de \$ 24, pagarían intereses, cuando pidieran la revisión de su cuenta. Contestó el H. Ponce que el objeto de la reforma era el de generalizar el pago de los intereses desde la primera sentencia, siempre que se interpusiese un recurso temerario, pues había verdadera detención de los dineros públicos. Adivirtió el H. Pólit que el pago de los intereses no debía considerarse como una multa por haber interpuesto el recurso, sino como una pena de la mora en haber entregado las cantidades de la Nación; y debería, por lo mismo, exigirse en todo caso, sea cual fuere el alcance, y contarse desde el día en que hubo de hacerse la recaudación ó cobro de la cantidad, para impedir de esta manera toda morosidad frau-

dulenta de los rindentes. Cerrado el debate, se aceptó la objeción en cuanto á la primera parte del artículo, que restringía el derecho de interponer el recurso, así como se admitió la palabra *mayor* después de *igual*; en el resto se insistió. Dióse cuenta, en seguida, de este oficio del H. Sr. Ministro de Hacienda.

"República del Ecuador.—Ministerio de Hacienda N.º 30.—Quito, Agosto 16 de 1888.—Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.—Hoy dió al Señor Secretario de la H. Cámara de Diputados, lo siguiente:—"Devuelvo á U.S. un ejemplar del proyecto de ley reformatoria de la de aduanas, en razón de haber sido objetado por el Poder Ejecutivo; y remito el proyecto en que están expuestas las razones que le han asistido.—U.S. dará cuenta á la H. Cámara, pues se somete al conocimiento de este asunto al presente Congreso extraordinario.—Dios &c."—Lo trascribo á U. para conocimiento de esa H. Cámara.—Dios guarde á U.S.—Vicente Lucio Salazar".

(Concluirá.)

12

Cuadro de los trabajos del "Archivo del Poder Legislativo" en el presente mes de Setiembre.

Conforme á la ley se han aumentado varios documentos encontrados después del arreglo á los paquetes siguientes:

Al del Senado de..... 1841
Otra vez á los paquetes del Senado y de la Cámara de Representantes de..... 1847
Al de la Cámara de Diputados del Congreso Extraordinario de..... 1888

Comunicaciones.

A la Secretaría del Senado..... 2

Continúa escribiéndose la introducción del libro de actas de 1833, y se ha atendido puntualmente á los trabajos de las Cámaras y Secretarías.

Quito, Setiembre 30 de 1888.
Pablo E. Alvarez M.

NO OFICIAL.

13

La Proclama del Sr. Presidente de la República.

I

Vamos á ocuparnos de la del 19 de Setiembre último, que se registra en el N.º 12 de esta hoja, *Proclama* que ha sido interpretada de muy distinta manera. Según unos, refiriéndose á la concurrencia del Ecuador al gran certamen industrial que las Naciones, y más especialmente las Repúblicas, celebrarán en París el año entrante, según unos, decimos, la concurrencia á esa exhibición industrial significa tanto como la aprobación de los crímenes y excesos que es responsable la revolución francesa; según otros, revela, cuando menos, fluctuación en las ideas religiosas y políticas del Jefe del Estado; y opina el mayor número, que, con la enunciada concurrencia, no se compromete la ortodoxia de la casi totalidad de los ecuatorianos, ni se consagran las libertades absolutas en ningún sentido. Nosotros somos del número de los que así piensan.

Por lo que hace á las creencias religiosas del actual Jefe del Estado, están garantizadas por la Santidad de León XIII. He aquí el contexto literal de su respetable Carta de 25 de Junio del presente año, dirigida al Sr. Dr. D. José María P. Caamaño.

"Por vuestra carta fechada en 28 de Marzo, dice el Romano Pontífice, sabemos que el Amado Hijo é Ilustre Varón, Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante esta Sede Apostólica, ha sido designado para Presidente de la República por el sufragio del pueblo ecuatoriano, y que, por esto, tiene de dejar la Legación que se le había confiado. *Este acontecimiento da*

á Nos la grata oportunidad de asegurarnos que el predicho Amado Hijo, no sólo ha desempeñado su grave cargo con diligencia y esmero, y grandísima nuestra estimación y benevolencia, sino que también con mucha fidelidad ha procurado, lo que entendemos que anhelaís más, hacernos patente la decidida voluntad y filial adhesión que la República ecuatoriana y su Gobierno profesan á la Sede Apostólica. Por lo demás, aunque la partida del Egregio Varón Nos, es por extremo sensible, descansamos, sin embargo, en la agradable esperanza de que, por medio del honor que se le ha hecho, se le abre más ancho camino para que pueda ser benemérito de la Madre Iglesia y de su Patria.

¿Qué Diplomático, qué Hombre de Estado, qué Sabio, qué Varón esclarecido, siquiera de dudosa creencia, ha merecido de la Silla Romana las honorísimas apreciaciones que hace León XIII de la persona del Sr. Dr. Flores y del modo como ha desempeñado la Misión á que alude Su Santidad?

Después de esto, leemos en el Discurso inaugural de la nueva Administración lo que llamaremos la protesta de fe del actual Jefe del Estado. Dice así:

"En cuanto á las relaciones con la Santa Sede, he manifestado mi manera de pensar en los diversos discursos y documentos que registra el Periódico Oficial, y en la defensa que hice en 1877, con el título de *Refutación de la Reforma Religiosa en el Ecuador*, cuando un decreto dictatorial suspendió arbitrariamente el Concordato. Bástenme decir que en mi concepto nada justifica la violación de los tratados, y menos para conculcar el dogma republicano que impone á la minoría el deber de someterse á la voluntad de la mayoría, por fortuna el Ecuador incuestionablemente católico".

En la Proclama de que estamos ocupándonos, después de indicar lo que debe entenderse por *Libertad* y por *República* en sentido católico, se refiere precisamente á las enseñanzas del sabio Pontífice, depositario de la Verdad eterna, enseñanzas según las cuales no se oponen nuestras creencias á las legítimas aspiraciones al Progreso, pues éste es la Civilización, y nuestro Señor Jesucristo, la Iglesia, el Catolicismo, que, en el sentido en que hablamos, todo es lo mismo, han civilizado al mundo.

Volviendo al gran certamen industrial que las Naciones celebrarán en París el año entrante, no sabemos en qué sentido puede ser contrario al dogma, y á la moral, menos á los derechos de la Iglesia y á los intereses del Catolicismo; pues aun cuando no tuviéramos otra razón para pensar que la concurrencia ó intervención en aquel certamen es un acto inocente, bastarían saber que no está condenado ni prohibido por el Vicario de Jesucristo en la tierra.

La revolución de 1789 que se consumió, dirémoslo así, por la Asamblea Constituyente de Francia, fué el resultado de los escritos de los enciclopedistas, de la prodigalidad de la Corte, de la miseria del pueblo, de la eminente bancarrota del Estado, del ejemplo de Inglaterra y de los Estados Unidos de América, y á esa Constituyente concurrieron sacerdotes tan respetables como el Abate Sieyes, el Abate Mauri y otros que si no fueron Ministros del Altar, eran católicos de profundas y arraigadas convicciones.

El acto más trascendental de la Constituyente de 1789 fué su *Declaración de los derechos del hombre*, de la cual nos ocuparemos en el siguiente artículo, comparándola con otras semejantes, y con la Enseñanza de la Iglesia Católica. Por ahora bastemos decir que no fué atea la Asamblea en referencia; pues, entre otras cosas, hizo que el Monarca conservara el título de: *Luis, por la gracia de Dios, rey de los franceses*, y no sólo una vez, sino varias, se sentó la siguiente proposición, que no fué contradicha por ninguno de sus oradores de ideas avanzadas:—"Más importa dar á los hombres buenas costumbres que leyes y Tribunales".

Mirabeau, el primer hombre de la Constituyente, por su saber y su elocuencia; Mirabeau, cuya brillante palabra era el eco de la Francia, buscaba so-

lícito y se afanaba para cimentar la alianza de la libertad con la Monarquía, reconociendo y confesando que ésta debía conservar, y era indispensable que conservase todas sus condiciones de duración y de poder; pero, por una inconsecuencia extraña con esa teoría, profesaba máximas republicanas y admitía medios revolucionarios. Tal vez Mirabeau se lionjeaba de armonizar términos contrarios, pero de cierto es que su proyecto era efectuar esa amalgama, esa fusión por el Parlamento y fuera de éste. Con tal propósito decía en una de las sesiones:

"No como salvajes que llegan desnudos de las orillas del Orinoco para formar una sociedad, sino una nación caduca, y muy caduca, con un Gobierno precario, existente, una monarquía arraigada, y preocupaciones inveteradas, cosas todas que conviene acomodar con la revolución evitando el peligro del asalto".

No obstante, la Asamblea cercenó uno después de otro todos los privilegios anexos á la dignidad real, y conociendo Mirabeau el abismo á donde se arrastraba á la Francia, presintiendo quizás que después de la Constituyente vendría la *Convención* de 93 con todos sus horrores, resolvió buscar, fuera de aquélla, apoyo y fuerza contra lo que llamamos la Legislatura; y ya se aprestaba con energía sobrenatural, á volver á principiar su lucha de gigante cuando le sorprendió la muerte.

Más tarde, un decreto de 1793 mandó echar un velo sobre la estatua de Mirabeau, hasta que fuese rehabilitada su memoria. Después, una noche, dos agentes de policía pusieron su cadáver en un saco y lo sepultaron en Clamart.

"Ese pueblo entusiasta y voluble, que "había querido sacarse la sangre para "transmitirla á las agotadas venas de Mirabeau, ese pueblo que, en triunfantes "brazos, había llevado sus restos á la cúpula del Panteón, debía pronto maldecir su ídolo y esculpir en su memoria; "ese Panteón al cual la nación agradecida "da había confiado su glorioso cadáver, "debía arrojarlo de su seno, cual despojo de baldón; y debía arrojarlo á ese lugar reservado únicamente, en el día, para los ajusticiados, entre cuyos restos se mezclaron y confundieron los del gran Riquetti, sin que sea posible reconocer la cabaza del célebre Tribuno en medio de tantas que fueron cortadas por el hacha del verdugo.

Perdóneseos esta digresión, si la ha habido, pues la hemos creído necesaria para que se comprenda que lo que hemos relatado respecto de la suerte que tuvieron los restos mortales de aquel que personificó la Constituyente de 89, es aplicable en sentido moral y político, con exactitud lógica, á la página que señala la historia á la prenotada Asamblea, y á casi la totalidad de sus miembros más notables.

Lo que acabamos de decir, no ha acontecido en Francia, ni en muchas naciones de Europa únicamente, sino también en el vasto Continente de América, en el cual no hay una sola nación, sin excluir los Estados Unidos del Norte, que no haya sido teatro de escenas más ó menos sangrientas, de crímenes más ó menos atroces, de escándalos más ó menos repugnantes, después de la guerra de la Independencia.

Allá en Francia, según la elocuente expresión de Cormenin, la Convención se abrió bajo los lóbregos auspicios de la muerte, con la guillotina á sus lados y el tribunal revolucionario en perspectiva. La Montaña y la Gironda adelantábase una contra otra, como dos ejércitos enemigos en un campo de batalla, se medían con la vista, y se enviaban recíprocamente retos de muerte, mientras que el Centro, como si dijéramos aquí la Maza del pueblo, se dejaba imponer alternativamente por la Montaña ó la Gironda, según la pujanza ó abatimiento de estos partidos; y aquí y allá, en esa Maza del pueblo, han figurado hombres escépticos, sin credo alguno político, terroristas con Robespierre, que Robespierres hemos tenido también aqueñde del Atlántico, y termidorianos con Tallien que en todas partes han temblado á la menor

demostración armada. Aquí y allá ha habido *Barrières* que llevaban un discurso en cada una de sus faldriqueras para pronunciar uno ú otro según la marcha de los acontecimientos; acá como en Francia hemos tenido ciudadanos que inspirados por amor á la República, concibieron esta forma de gobierno de un modo visionario y les faltaba el sentido práctico. En Francia se llamaron Vergnaud, Brissot, Condorcet, Isnard, Gensonné, Valazé, Louvet, Barbaroux, Salles, Mcilhan, Bazot, Roland y otros. En América se les conoce con distintos nombres.

Hemos tenido también en ambos mundos hombres de instinto revolucionario, de elocuencia demagógica que en nada han creído, ni han respetado nada, familiarizados con el terror y embriagados con la sangre. En Francia figuraron Marat, Danton, Desmoullins, Robespierre, Saint-Just, Couthon, Collot-d'Herbois, Villaut-Varennes, etc., todos anarquistas, radicales todos, sin notarse otra diferencia con los americanos que la de los apellidos, y, en algunos, la de las razas y colores.

Por esto se explica fácilmente porque en Francia y en América—aquí en menor escala—se han perpetrado no pocos *asentamientos políticos*; se ha fusilado sin forma ni figura de juicio; se han escrito numerosas tablas de proscripción; se han verificado confiscaciones sin previa sentencia de juez competente; se han impuesto contribuciones de guerra y se ha exigido la de sangre sin derecho alguno; se han vulnerado los de la Iglesia, expulsando á ésta ó á aquella Comunidad religiosa; expropiando á los Arzobispos, Obispos y Prelados; cerrando los claustros ó fijando reglas para las profesiones monásticas; desamortizando los bienes eclesiásticos; dictando leyes de tuición é inspección de cultos; secularizando la enseñanza; restringiendo, cuando no prohibiendo, el libre ejercicio del ministerio pastoral y la predicación del Evangelio; desconociendo la Autoridad espiritual del Romano Pontífice, y rompiendo las relaciones con la Santa Sede, y poniendo trabas para la libre comunicación de los fieles con el Vicario de Jesucristo; proveyéndolos beneficios como derecho inherente á la Nación; suprimiendo, por *autoridad propia*, el diezmo y toda contribución eclesiástica; desautorando al Clero nada más que en fuerza de la ley civil; sancionando la libertad de conciencia; en fin, desconociendo de hecho ó de derecho el Poder de Dios sobre la tierra.

¿Y se podrá decir que todo esto es consecuencia natural de la independencia de América? ¿Y con esta lógica deberá el Ecuador negarse á festejar la fecha gloriosa que tiene cada una de las Repúblicas de este Continente? Y nosotros los ecuatorianos haremos mal en solemnizar el Día de Agosto, porque fueron expulsados los Jesuitas en 1852, porque el Gobierno ejerció, por muchos años, el *Patronato eclesiástico*, sin previa concesión de la Silla Romana, porque autorizó la traslación al Tesoro de los principales acensuados, porque desautoró al Clero con la primitiva ley de jurados, porque dió la de aranceles para el pago de los derechos parroquiales, porque estableció el *Recurso de fuerza* en la de procedimiento civil, porque exigió el *Use* del Poder Ejecutivo para las Bulas y Breves pontificias, conforme á las *Regulaciones* que se decían inherentes á la Nación, porque se han cometido los atroces delitos de envenenar á un Arzobispo dentro del templo Metropolitano, de asesinar á un Presidente, etc., etc.?

Nadie habrá que conteste afirmativamente á esta pregunta ni nadie, por delicada que sea su conciencia, diría que debemos negarnos á concurrir á una exhibición que tuviera lugar, por ejemplo, en Bogotá, en el aniversario ó centenario de la independencia de la Nueva Granada, porque en la patria del Arzobispo Mosquera, que murió en el destierro, ha dominado, durante veinticinco años, el partido rojo ó radical, con todo el furor, la intolerancia y la tiranía de su escuela, como pueden dar testimonio, entre otros, las RR. MM. de la Encarnación, quienes, expulsadas de Popayán, han encontrado religiosa hospitalidad en la católica y noble Quito.

Si no hay, pues, razón para dejar de concurrir á la conmemoración de un día de la Patria, sea cual fuese el pueblo americano que lo recuerde, si no hay razón, repetimos, para dejar de concurrir teniendo en cuenta nada más que, con posterioridad á ese día, se ha atropellado todo derecho, natural, divino, civil, social y eclesiástico, ¿con qué fundamento, con qué lógica, con qué criterio se puede censurar la Proclama que ha dado ocasión al presente artículo? Si ningún pueblo está exento de pecado, si la caridad prescribe el amor, la fraternidad, tanto individual como social ó internacional, ¿por qué hacer reminiscencia de hechos reprobados en la misma tierra que fué el teatro de aquellos? La Francia nos da, en el orden religioso, sus sacerdotés, sus monjes, sus vírjenes consagradas al Señor, sus institutos de instrucción y beneficencia, nos da cuanto tiene en sentido católico, y por odio á su revolución del 93, no hemos de concurrir al *certamen industrial* de 1889?

Permitámonos recordar un hecho, sin que se entienda que confundimos miserablemente el error con la verdad. Aludimos al 31 de Diciembre de 1887, fecha en la cual se celebró el quincuagésimo aniversario de la primera Misa del Santísimo Sacerdote, que hoy es el Papa León XIII, ó en otros términos, sus "Bodas de Oro" ó *Jubileo Sacerdotal*. No sólo los católicos, sino Asia, África, América y Australia, todas las gentes y naciones, todas las tribus y lenguas, todos los estados y provincias; el Celeste Imperio, el de la Media Luna, la Alemania, el Austria, la Italia, la Gran Bretaña, la Francia, la España, las Repúblicas del Norte, Centro y Sur del mundo de Colón, han dado privada y oficialmente testimonio de veneración al Soberano Pontífice. El Poder, la Opluencia, la Ciencia, la Industria de los siglos, ponen á los pies de León XIII lo más precioso que hacen conocer los creyentes su fe, los que no lo son, cuando menos, sus respetos, sus consideraciones, su delicada y culta atención con el Sucesor de Pedro, hecho contra el cual no han protestado los dicidentes de toda la tierra, ni siquiera los cincuenta y cinco millones de protestantes que cuenta la Europa, así como los ciento setenta millones de católicos que habitan el mismo Continente, no han censurado, sino por el contrario aplaudido que el Jefe de la Iglesia Católica, el Pastor Universal de los fieles haya acreditado y tenga su Delegado en las Cortes de Londres y de Berlín.

¿Habrá por esto León XIII reconciliándose con la mentira, ó rendiéndose á los furores del infierno, á la soberbia de la Reforma, al orgullo y las maquinaciones de la apostasía, representados por Lutero, Calvino, etc.?

De ninguna manera. Del mismo modo, en nada se comprometen la ortodoxia del Ecuador y del Jefe del Gobierno, ni las sanas ideas sociales y políticas que distinguen á la gran mayoría de la República y al Presidente de ella, siendo representada nuestra Nación en la *Exposición Universal de París* que va á tener lugar el año de 1889.

TELEGRAMAS.

Noticias comunicadas por telégrafo en esta fecha.

EXTERIOR.

De Roma.—Diezmos abolidos para el año de 1890, sobre las bases de la ley de 84.

Revolución en Bolivia.—Presidente Señor Arce declaró la República in situ. Combate sangriento. Arce fugó de Cochabamba y General Camacho reducido á prisión en la Paz.

INTERIOR.

El Señor Camaño llegó anoche á Guayaquil, donde fué bien recibido.